



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 683/2021-17.  
Expediente Número: 149/2018-2.  
Actor: \*\*\*\*\*  
Demandado: \*\*\*\*\*.  
Juicio: Ordinario Civil.  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

**Cuernavaca, Morelos a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver el Toca Civil Número **683/2021-17**, integrado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de las actuaciones del **JUICIO SUMARIO CIVIL, SOBRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en el expediente número **149/2018-2**, y;

### RESULTANDO

1. En la fecha antes indicada la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó la sentencia definitiva de referencia, cuyos puntos resolutivos dicen:

*“...PRIMERO.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida fue la correcta.*

*SEGUNDO.- La parte actora \*\*\*\*\* , no tiene legitimación activa, ni ad procesum ni ad causam, para ejercitar la acción que hizo valer contra los demandados \*\*\*\*\* , así como al tercero llamado \*\*\*\*\* , por las razones expuestas en el considerando III del presente fallo; en consecuencia:*

*TERCERO.- Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* , así como al tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor.*

*CUARTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUJA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con la determinación el abogado patrono de la actora \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de **Apelación**, mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno dictado por la Juez de origen, se tuvo al abogado patrono de la actora \*\*\*\*\*, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo.

4. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta Sala el Toca Civil **683/2021-17**, y el expediente número **149/2018-2**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL, SOBRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la actora, contra la sentencia definitiva de referencia.

5. Oportunamente se ordenó pasar los autos para resolver el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 537, 541, 547 y 548 y 606 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 683/2021-17.

Expediente Número: 149/2018-2.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

## II. Procedencia y oportunidad del recurso.

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la actora \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación contra la resolución definitiva dictada el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual fue admitido por la A Quo en efecto **devolutivo**.

En ese sentido el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 532<sup>1</sup> fracción I, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la resolución definitiva de diez de septiembre de dos mil veintiuno, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto devolutivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 606, del ordenamiento legal antes invocado.

Así también, es oportuno toda vez, que la sentencia impugnada, le fue notificada al abogado de la recurrente, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y presentó dicho recurso el veintiocho del mismo mes y año; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y forma, es decir dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en el artículo 534<sup>2</sup> fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

<sup>1</sup> ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, [...].

<sup>2</sup> ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- **Cinco** días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. [...].

**III. Expresión y Análisis de los Agravios.** Mediante escrito de presentado el doce de noviembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la actora \*\*\*\*\*, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva de diez de septiembre de dos mil veintiuno.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la resolución recurrida, por lo que el presente recurso se resuelve únicamente atendiendo a los agravios expresados por la inconforme.

En ese apartado, se procede al estudio de los motivos de disenso formulados por la actora \*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

**1.- ÚNICO:** Señala la recurrente que, le causa agravio la sentencia definitiva pronunciada por la A Quo, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, porque señala la misma no solo no se encuentra ajustada en términos de Ley, sino que es contraria a la ley y a derecho, a los principios generales del derecho, que atenta a su garantía de legalidad y correcto proceso, que se violenta su derecho humano a la Tutela efectiva; que es incongruente y contradictoria, que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

---

<sup>3</sup> Consultables a fojas 9 a la 14 del presente toca.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 683/2021-17.

Expediente Número: 149/2018-2.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

Señala la recurrente que, si bien es cierto, es indiscutible que para comprobar el interés jurídico cuando se reclaman daños al derecho de propiedad de bienes muebles como lo son vehículos, evidentemente el referido interés jurídico debe demostrarse de manera fehaciente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o posesión o algún otro documento que se le equipare, de los cuales se desprende que la actora tenga la propiedad o posesión actual del bien mueble materia del juicio, situación que refiere aconteció desde la presentación del escrito inicial de demanda.

Indica que, se acreditó la propiedad del vehículo con la factura en la que consta la adquisición del mismo, que no solamente se exhibió la factura original del vehículo, sino también se exhibió la tarjeta de circulación a nombre de la recurrente, que no puede observarse ambas documentales de forma separada, sino como complementarias una de otra, asimismo señala que al estar debida y legalmente matriculado el automóvil en el Estado de Guerrero, este debió cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Que se exhibieron en el juicio tanto la factura original debidamente endosada a su nombre, así como la tarjeta de circulación también a su nombre, por lo cual refiere se deriva a su favor la presunción legal de que es propietaria y poseedora del vehículo en mención, de acuerdo al artículo 88 fracción I, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Que dichas documentales no admitieron prueba en contrario sino únicamente manifestaciones subjetivas de los demandados, pero ninguna que demostrara su alcance y valor probatorio, por lo tanto las documentales ofertadas por su parte resultaron aptas y eficaces para demostrar el interés jurídico de la recurrente, siempre y cuando las documentales de mérito hayan sido expedidas con anterioridad, siendo el caso que la tarjeta de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circulación a su nombre fue expedida desde abril de dos mil diecisiete.

Así, también refiere la recurrente, que la tarjeta de circulación, al ser un documento público que acredita plenamente que el vehículo relativo, está inscrito a nombre de la recurrente, quien además señala pagó los respectivos impuestos, y que está reconocida como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras del Estado de Guerrero, que por ello, existe la presunción de que es la misma persona poseedora de la unidad automotriz de qué se trata, y por ende, tal documental consistente en la tarjeta de circulación, es suficiente, inclusive por sí misma para acreditar la posesión para los efectos del juicio.

Que de las pruebas exhibidas en el juicio, no sólo se exhibió tarjeta de circulación a nombre de la recurrente, sino también fue exhibida la factura original, endosada a nombre de la misma, que ante ello resulta inexplicable que el que el juez de origen haya valorado ambas documentales de forma separada, y no de forma complementaria, una prueba con la otra, ya que entre ambas documentales exhibidas existe una íntima correlación para acreditar la propiedad del automotor, materia del juicio.

Que el Juzgado de origen argumentó que la factura no cuenta con el endoso adecuado, pero en la especie, se observa un endoso realizado por el Agente Fiscal Estatal del Estado de Guerrero, Entidad Federativa donde se encuentra matriculado el vehículo en materia de la Litis y que se trata de un funcionario público que puede realizar dicho endoso, ya que éste a su vez realizó el cobro de los impuestos, que se originaron con motivo de la compra venta del automotor marca \*\*\*\*\* , año \*\*\*\*\* , Color \*\*\*\*\* , Serie \*\*\*\*\* , Motor \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\* .

Que para que en la factura, se puede realizar el endoso a nombre de la recurrente, primeramente debió acreditar



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 683/2021-17.

Expediente Número: 149/2018-2.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

ante la autoridad correspondiente tal propiedad y realizar el pago de los impuestos correspondientes, para que posteriormente se le pudiera expedir la tarjeta de circulación también a su nombre, situación que no pudo haber acontecido sin que se acreditara tanto la propiedad como la posesión del automotor, por lo que señala resultaría ocioso e intrascendente que se tengan que exhibir los pagos correspondientes de tenencia y demás impuestos, ya que esta situación no es materia de la Litis, por tanto indica la recurrente que, es suficiente exhibir tanto la factura original, así como la tarjeta de circulación a nombre de la recurrente, para tener por acreditada la propiedad del vehículo, materia de la Litis.

Que la A Quo, de manera errónea e ilegal:

1.- No le dio valor correspondiente a un endoso que obra en la factura original realizado por un agente fiscal que hace las veces de funcionario público del Estado de Guerrero facultado para tal efecto y por ende argumenta que la factura no cumple con los requisitos para presumirse que el vehículo es propiedad de la recurrente.

2. Hace una mala valoración de la tarjeta de circulación a nombre de la recurrente, ya que ésta no fue exhibida como único documento para acreditar la propiedad del vehículo, sino que es complemento de la factura, es decir, únicamente para fortalecer la acreditación de la propiedad tanto con la factura original como la tarjeta de circulación, con lo que se demuestra que se cumplieron con todos los requisitos establecidos en la ley, para poder matricular legalmente un vehículo, así como que se pagaron todos los impuestos y derechos para obtener un documento expedido por la autoridad competente y poder circular en todo el territorio nacional.

3. En caso de haber realizado adecuadamente una valoración de las pruebas para acreditar la propiedad del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vehículo, materia del juicio, se llegaría a la conclusión que, si tenía legitimación activa, para el ejercitar la acción que hizo valer contra los demandados.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal de Alzada estima que los agravios antes aludidos son **infundados**, ello en virtud de lo que a continuación se expone:

En primer término, debe establecerse que en el presente asunto la actora y aquí recurrente **\*\*\*\*\***, compareció demandando de **\*\*\*\*\***, las siguientes prestaciones:

**“A. El pago del vehículo \*\*\*\*\* año \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , motor \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\***, de acuerdo al valor del vehículo al momento del siniestro, mismo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

**B. El pago de los gastos que se han generado para el uso de transporte público y traslado de las actividades diarias**, para las cuales es requerido y necesario el uso del vehículo dañado precisado en el numeral anterior como instrumento de trabajo, por lo cual, al no contar con el mismo por tratarse de una pérdida total, nos hemos visto en la imperiosa necesidad de pagar servicios de taxi, uber y transporte público, los cuales deberán ser cuantificados hasta el día de la demanda realice la reparación del daño.

**C. El pago de los gastos médicos** en los que he incurrido debido a las complicaciones de salud que presenté al encontrarme en estado de gravidez al momento del siniestro, aunado al susto por el sismo, tuvo una fuerte impresión al ver que el vehículo automotor \*\*\*\*\* año \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , motor \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\* , se encontraba totalmente aplastado por la barda de la demandada, situación que me alteró los nervios y provocó complicaciones y malestares durante el embarazo, lo que ha ocasionado diversas consultas médicas, análisis y seguimiento puntual de la gestación del menor, a fin de que (sic) prevenir mayores complicaciones al momento del nacimiento y afectaciones que me





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Número: 683/2021-17.

Expediente Número: 149/2018-2.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

hubieran repercutido en la salud del bebe presente y futura precisando que el embarazo se volvió de alto riesgo, gastos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

**D. El pago del daño moral y psicológico**, considerando el daño irreversible causado producto del derrumbe de la barda propiedad de la demandada de conformidad a la responsabilidad civil \*\*\*\*\*, lo anterior en virtud de que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización de dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, de conformidad a la legislación civil aplicable.

El responsable de una daño moral tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero; lo que significa que debe resarcirse a una persona, con una cantidad monetaria, por un daño o perjuicio que se le originó por negligencia o descuido y, de esa manera, compensarla por las afectaciones físicas y emocionales que sufrió, con el fin de enmendar, corregir o de remediar en lo posible el perjuicio que se le profirió; y para cuantificarla de acuerdo a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; lo que deberá efectuarse en una cantidad concreta y única, con el fin de resarcirla de inmediato, por el menoscabo en su integridad física y psíquica (...).

**E. El pago** de la cantidad que resulte por concepto de **interés legal** a razón del 9 (nueve) por ciento anual, cuya cuantificación ha de determinarse en la sentencia que se dicte con motivo de la presente demanda y en su defecto de la ejecución de la misma; toda vez que cuando se produce un daño a una persona sin que hubiese existido culpa o negligencia inexcusable de su parte, el responsable del daño se encuentra obligado a repararlo desde el momento que lo causa pues la indemnización es exigible desde entonces, ya que no puede rehusarse, ni se requiere de sentencia previa que fije su monto, porque éste se encuentra determinado en la propia ley. Por tanto, si el

responsable cumple con dicha obligación desde el día que se causa el daño, es evidente que incurre en mora y el beneficiario está facultado para exigir el pago de los perjuicios generados por la falta de cumplimiento oportuno de dicha obligación, lo cual se traduce en el derecho de exigir el pago de los intereses legales que se generen durante el periodo en mora (...).

**F. El pago de gastos y costas** que se originen con la tramitación del presente juicio en virtud de que la parte demandada es quien dio motivo para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional por la responsabilidad civil que el (sic) asiste por los daños causados en mi agravio...”.

La recurrente señaló como hechos en su escrito inicial de demanda que, a las trece horas con catorce minutos, del martes diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ocurrió un terremoto con una magnitud de 7.1 grados Richter, su epicentro se localizó a doce kilómetros al sureste de Axochiapán (Morelos), según el informe especial preliminar del Servicio Sismológico Nacional de México; que el día del terremoto dejó estacionado sobre la raya amarilla el vehículo \*\*\*\*\* año \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\*, en la calle \*\*\*\*\*, a un costado de la barda del restaurante conocido como “\*\*\*\*\*”, ya que labora como enfermera de la escuela Cristóbal Colón, y dado el siniestro ocurrido cuando salió a la \*\*\*\*\* se percató que la barda de \*\*\*\*\*, se había derrumbado sobre su vehículo, además de que se percató que había una persona aplastada, que ante el miedo, asombro y fuerte impresión que le causó el daño provocado a su vehículo, solicitó ayuda y se trasladó al servicio médico de urgencias para una pronta valoración, toda vez que se empezó a sentir muy mal con diversos malestares los cuales repercutieron en el estado de gravidez en el que se encontraba, que fue necesario una valoración médica oportuna, además de diversos estudios médicos y análisis clínicos para monitorear la salud del menor y de ella, así como el estado general del embarazo, el cual se complicó volviéndose de alto riesgo, por lo cual se requirió un seguimiento puntual del mismo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 683/2021-17.

Expediente Número: 149/2018-2.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

Ahora bien, sustancialmente expresa la recurrente que contrario a lo sostenido por la Juez de origen, la ahora inconforme sí acreditó la propiedad a su favor del vehículo que resultó dañado, con motivo de la caída de la barda propiedad de los demandados, ello mediante la exhibición de la factura correspondiente en la que consta la adquisición del referido bien mueble, exhibiendo también la tarjeta de circulación a nombre de la recurrente, documentales que no pueden observarse de forma separada sino complementándose una con la otra.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la recurrente, de las constancias procesales que obran en autos, **no consta ningún acto jurídico**, en virtud del cual se le haya transmitido la propiedad del vehículo que ampara la factura \*\*\*\*, Marca \*\*\*\*, año \*\*\*\*, color \*\*\*\*, serie \*\*\*\*, motor \*\*\*\*, número de inventario \*\*\*\*, pedimento \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*, aduana \*\*\*\*, Holograma \*\*\*\*.

Ello es así tomando en cuenta que la actora \*\*\*\*, señaló que para acreditar que el vehículo \*\*\*\*, año \*\*\*\*, color \*\*\*\*, serie \*\*\*\*, motor \*\*\*\*, con placas \*\*\*\*, es de su propiedad, exhibió la Factura número \*\*\*\*, expedida por \*\*\*\*, originalmente a nombre de \*\*\*\*, documento que según su dicho contiene un “endoso” a su nombre; sin embargo, contrario a lo que sostiene la recurrente, la referida factura en su reverso únicamente se observa lo que parece ser un sello de la Secretaría de Finanzas y Administración Fiscal Estatal, número 8-01, mediante el cual, según su texto fueron cobrados ciertos impuestos a \*\*\*\*, respecto del vehículo Marca \*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*, así como una leyenda de lado izquierdo que establece: “DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO EN VIGOR DE ESTA FECHA SE COBRAN LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE FACTURA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AL RECIBO OFICIAL N.- \*\*\*\*\* A NOMBRE DE C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ATENTAMENTE EL AGENTE FISCAL ESTATAL, MTRO.  
JUAN MIGUEL NOVERON HERRERA, teniendo un sello que dice:  
“AGENCIA FIS (ILEGIBLE LAS LETRAS SUBSECUENTES)  
ESTATAL (OTROS TRES CARACTERES SUBSECUENTES  
ILEGIBLES) HUITZUCO GUERRERO”.

Se insiste que la referida factura se encuentra expedida originalmente a favor de \*\*\*\*\*, asimismo lo que obra al reverso de dicha factura consiste en un sello de la Secretaría de Finanzas y Administración Fiscal Estatal, número 8-01, mediante el cual según su texto fueron cobrados los impuestos a \*\*\*\*\*, **es decir persona distinta a la recurrente**, respecto del vehículo Marca \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*; ahora bien respecto a la leyenda que aparece al reverso de lado izquierdo donde según su texto se cobran derechos correspondientes a \*\*\*\*\*, en relación la factura antes descrita, dicho sello o pago no constituye ningún acto jurídico, en virtud del cual se le haya transmitido la propiedad de dicho vehículo a la recurrente por parte de quien aparece como propietario original en dicha factura (\*\*\*\*\*).

Ahora bien, la actora señala que la factura original exhibida, fue debidamente “*endosada*” a su nombre argumento que deviene **infundado**, en primer término es dable referir que, la propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, (mas **no por endoso**, pues **éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito** y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26<sup>4</sup> y 33<sup>5</sup> de la Ley General de Títulos y Operaciones de

---

<sup>4</sup> Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

<sup>5</sup> Artículo 33.- Por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 683/2021-17.

Expediente Número: 149/2018-2.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

Crédito), sin que en dicha factura conste la existencia de algún acto traslativo de la propiedad o del dominio respecto del vehículo que ampara la misma.

En otro aspecto, la parte la actora señala que la tarjeta de circulación, al ser un documento público acredita plenamente que el vehículo está inscrito a nombre de la recurrente, quien además señala pagó los respectivos impuestos, y que está reconocida como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras del Estado de Guerrero, que por ello, existe la presunción de que es la misma persona poseedora de la unidad automotriz de qué se trata, y por ende, tal documental consistente en la tarjeta de circulación, es suficiente, inclusive por sí misma para acreditar la posesión para los efectos del juicio.

Argumento que a criterio de este Tribunal es **infundado**, toda vez que si bien es cierto exhibe un documento que parece ser una **tarjeta de circulación**, aparentemente expedida por la Secretaría de Fianzas y Administración, \*\*\*\*\* , de fecha de expedición tres de abril de dos mil diecisiete, con datos de descripción del vehículo Marca \*\*\*\*\* , 4 puertas (IMPORTAD (sic)), modelo \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , motor \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\* ; sin embargo tal documental no contiene dato alguno respecto de la identidad y cargo público del funcionario que en su caso la expidió, ni firma autógrafa o firma electrónica o algún otro elemento que permita constatar su autenticidad, por lo que bajo ninguna circunstancia se le puede atribuir la calidad de documento público, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, los documentos públicos deben estar expedidos o autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades o formalidades

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prescritas por la ley y la calidad y autenticidad de tales documentales públicas se demuestra con la existencia regular en los propios documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes, requisitos todos ellos que no cumple la documental exhibida por la ahora recurrente.

Esta Sala no pierde de vista, que en esa misma documental se encuentra impreso el elemento conocido como QR (Quick Response) -Código de respuesta rápida- que no es otra cosa que códigos de barras que almacenan información, y de los cuales los dispositivos capaces de capturar imágenes (smartphone o tableta) descifran tal código y nos trasladan directamente a un enlace o archivo electrónico que nos puede permitir verificar la autenticidad del documento. Ahora bien jurídicamente ese elemento QR debe ser considerado como una documental científica al ser un medio de prueba proporcionado por la ciencia y como tal, para extraer la información que el mismo contiene y verificar su autenticidad, la oferente debió indicar los hechos y circunstancias que deseaba probar y ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que puedan apreciarse el valor de los registros y reproducirse la información que el mismo contiene, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 454 y 455 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, preceptos que establecen lo siguiente:

“...ARTICULO 454.- Reproducción de figuras o de sonidos. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, telefax, cintas cinematográficas, discos u otros medios de reproducción visuales o auditivos o cualesquiera otros experimentos o reconstrucciones, siempre que sean acreditables por no tener alteraciones ocultas o disimuladas.

Los escritos fraccionarios y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 683/2021-17.

Expediente Número: 149/2018-2.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

taquigráfico empleado y del documento cabal al que pertenecen.

ARTICULO 455.- Medios de prueba proporcionados por la ciencia. Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, pruebas o exámenes de laboratorio y demás elementos científicos o tecnológicos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

La parte que ofrezca esos medios de prueba deberá indicar los hechos y circunstancias que desea probar y ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos, figuras, experimentos o reconstrucciones...”.

En efecto, conforme a los preceptos antes indicados la parte actora debió indicar los hechos y circunstancias que deseaba probar y ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para la reproducción del elemento conocido como código QR, que aparece en la tarjeta de circulación que se analiza, lo anterior para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, pues debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta; sin embargo, al no haber cumplido la oferente de la prueba con la referida carga procesal, no es posible concederle valor probatorio alguno a la documental que se analiza.

En consecuencia de todo lo expuesto, es falso e infundado que la parte actora haya acreditado la propiedad a su favor respecto del vehículo Marca \*\*\*\*\*, año \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, número de inventario \*\*\*\*\*, pedimento \*\*\*\*\*, por lo que tampoco acreditó su legitimación activa en la causa.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar **INFUNDADOS**, los agravios expresados por la recurrente, lo

procedente es **CONFIRMAR** la resolución definitiva dictada el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO SUMARIO CIVIL, SOBRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en el expediente número **149/2018-2**.

**IV.-** Al encontrarnos ante dos sentencias conformes de toda conformidad, lo procedente es condenar a la parte recurrente al pago de costas de la presente instancia, en atención a lo que prevé el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución definitiva dictada el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en actuaciones del **JUICIO SUMARIO CIVIL, SOBRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en el expediente número **149/2018-2**.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamento expuesto en la parte considerativa de esta resolución, se condena a la parte actora y recurrente al pago de las costas de esta segunda instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**  
Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 683/2021-17.

Expediente Número: 149/2018-2.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **683/2021-17**. Expediente Civil **149/2018-2**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR